



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4436

Esta ley se sancionó y promulgó el día 10 de noviembre de 1971.
Publicada en el Boletín Oficial N° 8.919, el día 26 de noviembre de 1971

Ministerio de Bienestar Social

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Concédese derecho real de usufructo a favor de los integrantes de la Comunidad Aborigen de la MISION SAN PATRICIO sobre TRES MIL QUINIETNTAS DIECINIEVE HECTÁREAS SIETE MIL CIENTO OCHENTA y CINCO METROS CUADRADOS (3.519 Has. 7.185 m2.) ubicadas en el departamento Rivadavia –Banda Norte– y limitadas al Norte por el remanente fiscal del Lote 17 en una extensión de diez mil quince metros (10.015 m); al Sud, por el Lote A y Resistencia en una extensión de diez mil nueve metros(10.009 m.); al Este, por el Lote D, denominado Campo del Sombrero en una extensión de tres mil quinientos metros (3.500 m) y al Oeste, la Finca Lorena en una extensión de tres mil quinientos treinta y un metros (3.531 m), según Plano número setenta y siete (77) de la Dirección General de Inmuebles, inscripto en el Catastro respectivo con el número dos mil ochocientos sesenta y cinco (2.865).

Art. 2°.- A los fines de la aceptación y posterior gestión del presente usufructo, la Provincia reconoce como representantes de la Comunidad Aborigen de la MISION SAN PATRICIO a los aborígenes PEÑALVA PAZ, L.E. N° 5.085.044, CRISTOBAL PAZ (sin documentación) y CARRIZO SARAVIA, L.E. N° 8.180.007 y PASCUAL RODRIGUEZ, L.E. N° 7.248.842, quienes ejercerán su derecho individual y/o conjuntamente en forma continua o alternada en nombre y representación de los aborígenes que se especificarán en el correspondiente acto de aceptación del usufructo que se concede.

Art. 3°.- El derecho de usufructo que se concede tiene vigencia hasta que se sancione y ponga en ejecución el instrumento legal previsto en el inciso b) del Art. 3° del Decreto 2.293/71.

Art. 4°.- El fundo adjudicado sólo podrá ser explotado por los aborígenes de la comunidad a la que se hace referencia en esta ley, con la única excepción que se podrán incorporar otros aborígenes que la comunidad acepte.

Art. 5°.- Los integrantes de la Comunidad beneficiada por la presente ley, cederán por medio de las personas indicadas en el Art. 2° los espacios suficientes para la construcción de escuelas nacionales y/o provinciales de cualquier tipo; puestos sanitarios financiados por entidades públicas y/o privadas y para la construcción del o los templos cuyos cultos la comunidad aceptare.

Art. 6°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Boletín Oficial de Leyes y archívese.

SPANGENBERG - Cornejo Isasmendi